



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: VERBAL SUMARIO CANCELACION DE PRENDA Y DECLARACION
EXTINSION DE OBLIGACION
DEMANDANTE: JANE DANIELA FUERTES NIÑO
APODERADO JAIME LOZANO
megaviviendainmobiliaria@yahoo.com
DEMANDADO: BANCO FINANDINA SA
RADICADO: 76001400302820240022500

Auto interlocutorio Nro.614
Santiago De Cali, Doce (12) De abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).
RADICACION: 7600140030502820240022500.

Del estudio preliminar de la presente demanda VERBAL SUMARIO CANCELACION DE PRENDA Y DECLARACION EXTINSION DE OBLIGACION que adelanta JANE DANIELA FUERTES NIÑO identificada con C.C 37.000.136 contra BANCO FINANDINA SA NIT 860.051.894-6 el Juzgado advierte lo siguiente:

Analizad la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra no admisible por ausencia de ciertos requisitos.

En consecuencia, se evidencia lo siguiente

PRIMERO: Deberá el apoderado judicial del extremo actor dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, lo anterior como quiera que no se observa dentro del libelo genitor constancia alguna, de haber enviado por medio electrónico a la entidad Financiera, y por medio físico y/o electrónico a la señora Deifidia Medina la copia de la demanda y de sus anexos.

SEGUNDO: Deberá el profesional del derecho Dr Jaime Lozano, aclarar razón por la cual adelanto y/o agotó el trámite de notificación de la señora Deifidia Medina en la dirección Carrera 1 D 2 Nro 53-162 Apto 203 de Cali, tanto para efectos de realizar la Conciliación como requisito de procedibilidad y, notificarla de la existencia de la demanda

Lo anterior si en cuanta se tiene que, del acervo probatorio (pdf-33) se observa el documento denominado Formulario Para La Declaración Sugerida – Impuestos Sobre Vehículos Y Automotores, en el cual se evidencia que tal dirección pertenece al Municipio De Guadalajara De Buga, de igual manera en el documento referido se

relacionan, (i) la dirección electrónica de la señora Deifidia Medina, la cual según en el acápite de notificaciones de la demanda y el Acta de Conciliación allegada no fue tomada en cuenta para efectos de adelantar el trámite de notificación de la misma (ii) número Telefónico fijo o residencial, (iii) número celular que, entre otras cosas no concuerda con el indicado en el Acta de Conciliación; es entonces que tal situación genera dudas al momento de valorar si la gestión pertinente para efectos de notificar a la señora Medina se realizaron en debida forma.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE ABRIL DE 2024**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria